

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00152-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por Salud Total EPS.S S.A, a través de su representante legal, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

1. ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2020 Salud Total EPS-S S.A, a través de su representante legal, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada emitir respuesta de fondo, congruente y completa a la solicitud presentada el 28 de mayo de 2020.

Manifiesta la parte actora que el 23 de julio de 2019 Colpensiones notificó por aviso a Salud Total EPS, la liquidación certificada de deuda No. AP-00203891 del 29 de abril de 2019 por concepto de aportes a pensiones. En virtud de esto, Salud Total interpuso solicitud de revocatoria directa dentro del trámite de cobro persuasivo No. 2018_9118805 radicado el 30 de agosto de 2019, el 19 de mayo de 2020 Colpensiones expidió resolución por medio de la cual rechazó el recurso de reposición contra la liquidación certificada de deuda, sin embargo Salud Total EPS aclara que no se trataba de un recurso de reposición sino de revocatoria directa.

TUTELA

En el referido acto administrativo, determinó que la deuda de Salud Total EPS por concepto de aportes pensiones de sus trabajadores ascendía a la suma de \$ 7.438.321 aportando un detalle de cuenta que no corresponde con el valor allí señalado, razón por la cual el 28 de mayo de 2020 la parte actora solicitó ante Colpensiones la discriminación de la deuda, ante esto mediante comunicación del 26 de junio de 2020 la entidad accionada señaló que dio respuesta a la petición. No obstante, a juicio de Salud Total EPS la misma no fue de fondo porque solo se limitó a señalar que el detalle de la deuda se encuentra en el portal web de Colpensiones, allegando la misma información aportada previamente la cual no coincide con el valor que señalan.

Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, la parte actora allegó la siguiente documentación:

- Copia de Certificado de Existencia y Representación del 09 de julio de 2020
- Copia de Resolución No. AP-GFI_DIA_2020_4459576 de 2020 por medio del cual se rechaza recurso de reposición contra la liquidación certificada de deuda y se modifica la misma proferida por Colpensiones
- Copia de Derecho de petición radicado ante Colpensiones en mayo de 2020
- Copia de respuesta a derecho de petición del 28 de mayo de 2020

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; baguillon@procuraduria.gov.co; notificacionesjud@saludtotal.com.co; donnym@saludtotal.com.co; oscarjj@saludtotal.com.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones envía escrito de contestación a la presente acción constitucional en el cual indica que el 24 de junio de 2020 procedieron a expedir respuesta de fondo a la solicitud, por lo que las pretensiones no requieren ser objeto de protección puesto que al haber atendido de fondo la solicitud, se configura un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulneran la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones el derecho fundamental de petición presentado por Salud Total EPS con la respuesta proferida en junio de 2020?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa a través de representante legal suplente, como consta en certificado de existencia y representación adjuntado al escrito de tutela, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, frente a Colpensiones, entidad a la cual se dirigió la parte actora mediante derecho de petición. (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental puesto que se encuentra involucrado el derecho fundamental de petición al no haberse efectuado a la fecha de presentación de la acción, a juicio de la accionante, una respuesta de fondo a su solicitud.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

TUTELA

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad como quiera que la parte actora prueba haber radicado escrito de petición ante Colpensiones en aras de garantizar en primer lugar ante esa instancia administrativa el derecho invocado. Sobre el caso particular, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional frente a la subsidiariedad, ha manifestado que no existe otro medio idóneo diferente a la tutela para reclamar la garantía al derecho de petición, de conformidad con lo siguiente:

“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.²

(v) A su vez, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez puesto que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 28 de mayo de 2020, así que a la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un plazo razonable para alegar la garantía al derecho por esta vía.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo.

2.4 Caso concreto

El 15 de julio de 2020 Salud Total EPS-S S.A, a través de su representante legal, presenta acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada emitir respuesta de fondo, congruente y completa a solicitud presentada el 28 de mayo de 2020, por medio de la cual requiere que se discriminen los valores de la deuda por concepto de aportes a pensión de los empleados de Salud Total, puesto que en la resolución proferida que determinó y modificó la deuda y en respuesta allegada por Colpensiones a la solicitud, no resuelve de fondo la petición, toda vez que no existe claridad y precisión en los conceptos bajo los cuales se origina dicha deuda.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto Salud Total presentó un derecho de petición el 28 de mayo de 2020 en aras de aclarar las sumas relacionadas en la Resolución del 21 de abril de 2020 en la que se modifica el artículo

² C. Const., Sent. T-077, mar. 02/2018. M.P ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

primero de la liquidación certificada de deuda proferida contra Salud Total. Ante esto, Colpensiones procedió a remitir respuesta, si bien le indicó en primer lugar que debe dirigirse al portal web de Colpensiones, igualmente se adjuntó a la respuesta la relación, la cual es allegada también por la parte actora en el escrito de tutela.

Sobre el derecho fundamental de petición se ha resaltado que su garantía depende de: “cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia** con lo solicitado” (...) La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario *“pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

A juicio de este despacho para el caso concreto la solicitud fue resuelta en su oportunidad, teniendo en cuenta que debido al estado de emergencia declarado por el COVID-19, mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos para atender las peticiones y quedaron de la siguiente manera:

Por regla general las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En ciertas circunstancias el término varía, por ejemplo cuando se trate de peticiones de documentos y de información, las cuales deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Igualmente, para las peticiones en las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. No obstante, el parágrafo del citado decreto, refiere que la disposición no se aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. Para el caso concreto, se aplica el plazo de los 20 días toda vez que la petición radicada el 28 de mayo de 2020, trata de requerimiento de documentos e información y la misma fue resuelta dentro de ese plazo en comunicación del 26 de junio de 2020.

Asimismo, la respuesta allegada responde con claridad, congruencia y precisión con lo pedido ya que en dicha relación, Colpensiones explica en qué consisten los términos de deuda real, deuda presunta, inconsistencias, los cuales se encuentran relacionados en documento adjunto discriminados en año, referencia de pago, número de afiliados, descripción de la deuda, intereses, valor esperado, pagado y total de la deuda, entre otros campos que relacionan y discriminan detalladamente de acuerdo a cada evento por cobrar. Puede que a juicio de Salud Total EPS, no es claro el detalle que expone Colpensiones y los valores no concuerdan con el total, pero en la petición presentada no

³ C. Const., Sent. T- 058, feb. 22/2018. M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

TUTELA

específica cual es la inconformidad con la relación de valores, solo se limita a señalar que la misma no es clara y que se explique el origen de la deuda.

Es válido aclarar que la garantía al derecho de petición no implica que se deba conceder lo solicitado a la entidad demandada, así lo ha expuesto la Corte Constitucional: “Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”⁴.

Para el caso concreto, no se puede afirmar que la respuesta fue negativa ni tampoco favorable, ya que la petición de Salud Total EPS no indicó el sentido en el que pretendía la respuesta y Colpensiones se mantuvo en remitir la relación de valores detallada que a su juicio era clara y debía quedar en firme, además porque no hubo reparos en concreto por parte del deudor.

Finalmente, la respuesta fue notificada en debida forma a la parte actora, toda vez que mediante el escrito de tutela allegan la respuesta emitida y notificada por Colpensiones, por lo que la parte accionante tuvo pleno conocimiento de su contenido a tal punto de controvertir la respuesta ante esta instancia judicial.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas no se concederá la presente acción de tutela en garantía al derecho fundamental de petición de la parte actora, porque la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones respondió de fondo la respuesta de Salud Total EPS mediante comunicación del 26 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGUESE la acción de tutela en garantía al derecho fundamental de petición, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

⁴ C. Const., Sent. T-369, jun. 27/2013. M.P ALBERTO ROJAS RIOS

TUTELA

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cec705f146e9594f62f7faf886e61bebfec381eb5e85104effe4f3d376d46d77

Documento generado en 29/07/2020 10:23:29 a.m.